MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 2923 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 06 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTO, el Acta de Fiscalización **008106-2023-SGFCA-GSEGC-MSS** y el Informe N°46-2023-JVR-SGFCA-GSEGC-MSS;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Título Preliminar, Artículo I, indica que, *"Los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.",* complementariamente el Artículo II, consagra que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, de igual manera, la citada Ley regula a través de su Artículo IV la finalidad de los gobiernos locales, que "***representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción***"

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 600-MSS, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes especiales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias.

Que, al respecto, la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" publicada el 28 de octubre de 2023, define, a través de su artículo 2°, que la clausura es el *"**Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias**"*; señalando además, que los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

a) Como una medida preventiva, cuando se constate la **existencia de un peligro inminente** para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;
b) El titular **no cuente con licencia de funcionamiento**;
c) El titular **no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones** (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;
d) El establecimiento realice un **giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado**
e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros **efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario**, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N°002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (publicado el 05/01/2018 en el Diario Oficial El Peruano) prescribe lo siguiente: "***La ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las***

condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección". Asimismo, el citado dispositivo legal añade en su Art.17° que "***Están obligados a obtener el Certificado ITSE los/as administrados/as a cargo de los establecimientos objeto de inspección que requieran de licencia de funcionamiento según lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N°28976 "Ley Marco de Licencia de Funcionamiento";***

Por otro lado, el numeral 64.1. del artículo 64° sobre "Control y Fiscalización del Gobierno Local" del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones (normativa antes señalada), establece el Gobierno Local es responsable de establecer los procedimientos internos para fiscalizar el cumplimiento de las ITSE, ECSE y VISE.

Que, con fecha 06 de diciembre del 2023, personal de fiscalización se apersonó al establecimiento ubicado en **Jr. Camere Esteban N°651 Mz. F1 Lote 1 Urb. San Roque FAP Sector 2A - Santiago de Surco**, constatando, a través del Acta de Fiscalización N°008106-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, lo siguiente: "que el establecimiento se encontraba en actividad en el área de Restaurante, apreciándose consumo de bebidas alcohólicas y varias personas a pesar de haber sido exhortados a no realizar ningún tipo de actividad, mediante Acta de Fiscalización N°008215-2023-SGFCA-MSS;

Que, respecto al ITSE, mediante Memorándum N°471-2023-SGCAITSE-GDE-MSS la Subgerencia de Comercialización y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones comunicó haber realizado la búsqueda en el Sistema de Autorizaciones Comerciales respecto a la razón social CENTRO DE RECREACIÓN PARA TÉCNICOS SUBOFICIALES Y EMPLEADOS CIVILES DE LA FAP- CERTSE observando que contaban con Certificado ITSE N°1142-2018, el mismo que no se encuentra vigente a la fecha, toda vez que tuvo como fecha de vencimiento 13/06/2019, **evidenciando que, a la fecha del mencionado Acta de Fiscalización, el recurrente no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones y, pese a ello se encontraba en actividad comercial**, poniendo en peligro a las personas que trabajan o que ingresan como usuarios del centro de recreación, lo que motiva la causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura Temporal correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley N°31914;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 46° de la Ley N° 27972, refiere que la autoridad municipal se encuentra facultada para sancionar a los infractores de las normas municipales con multa, suspensión de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, asimismo, el Numeral 236.1 del Artículo 236° de la Ley N° 27444, establece que la autoridad que instruye el procedimiento **podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer**;

Que, el Numeral 157.1 del Artículo 157° de la precitada norma legal refiere que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes **puede adoptar**, provisoriamente bajo su responsabilidad, **las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables**, mediante decisión fundamentada, **si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir;**

Que, el artículo 21° de la Ley N°31914 prescribe lo siguiente *"La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable"*

Que, en tal sentido, refiriéndonos al presente caso, estando al mérito de las instrumentales anotadas en los párrafos precedentes, la autoridad municipal ha advertido que los hechos constatados mediante Acta de Fiscalización N° 008106-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en conjunto con lo concluido en el Informe N°46-2023-JVR-SGFCA-GSEGC-MSS, constituyen causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura, debiéndose proceder de acuerdo a la normativa vigente.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 26° de la Ordenanza 600/MSS.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar como **MEDIDA CAUTELAR** la inmediata **CLAUSURA TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO** ubicado en **Jr. Camere Esteban N°651 Mz. F1 Lote 1 Urb. San Roque FAP Sector 2A - Santiago de Surco** por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - INDICAR a **CENTRO DE RECREACIÓN PARA TÉCNICOS SUB-OFICIALES Y EMPLEADOS CIVILES FAP- CERTSE** que, contra la presente Resolución no procede la interposición de los Recursos Administrativos, de conformidad con el Artículo 26° inc. 26.4 de la Ordenanza N°600-MSS

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución administrativa a **CENTRO DE RECREACIÓN PARA TÉCNICOS SUB- OFICIALES Y EMPLEADOS CIVILES FAP- CERTSE en Jr. Camere Esteban Nro.651 Mz. F1 Lt.1 Urb. San Roque FAP- Santiago De Surco**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

RARC